



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00521-00
ACCIONANTE: MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR.

**ACTA N° 26A – 2022.
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de marzo de 2022 siendo las 10:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. Nazly Yazmin Ramos Rueda, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.614.578 y T.P. 243.875 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 30.

PARTE DEMANDADA: Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y T.P. 267.927 del C. S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas; como el Despacho tampoco encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El intendente MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ ingresó a la Policía Nacional en el año 1993 (fl. 44)*
- Con petición dirigida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo el radicado No. R-00001-201821220-CASUR de 28 de marzo de 2018, el demandante solicitó a la entidad la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, con la aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2002 (ff. 34-37)*
- Mediante oficio No. E-01524-201814863-CASUR de julio 27 de 2018, expedido por el área de jurídica del Ministerio De Defensa - CASUR le negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios. (Fl.38)*
- A través de Derecho de Petición, dirigido al Director General de la Policía Nacional bajo el radicado No. 059326 de junio 26 de 2018, el demandante solicitó a la entidad la reliquidación y reajuste del salario básico pagado para los años 1997, 1999 Y 2002 conforme al IPC; y el reajuste de las prestaciones sociales que se hayan causado. (fl.39)*
- Con oficio No. 043183 del 13 de agosto de 2018, el Jefe del área de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, negó la solicitud de reajuste del accionante.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su asignación de retiro se reajuste conforme a la reliquidación salarial que se haga aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

IV. CONCILIACIÓN

A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Las partes no solicitaron pruebas y al ser el presente asunto de mero derecho, no hay pruebas por decretar. En consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

VII. FALLO

1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme quedó señalado en la fijación del litigio, corresponde determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su asignación de retiro se reajuste conforme a la reliquidación salarial que se haga aplicando el IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que al amparo de la Ley 238 de 1995 las asignaciones de retiro y las pensiones que perciben los miembros de la Fuerza Pública son susceptibles de reajustarse con el IPC del año inmediatamente anterior, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional sean inferiores al IPC. Sin embargo, respecto de la asignación básica en actividad es el Gobierno quien determina el aumento mediante decretos los cuales se encuentran asistidos de la presunción de legalidad. Como dicha presunción no fue desvirtuada en tiempo oportuno, ni en este proceso, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Sobre el reajuste de salarios de la Fuerza Pública con el IPC el Tribunal de Cundinamarca¹ señaló:

“En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su asignación mensual con base en el IPC, para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que se encontraba en servicio activo. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.

(...)

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengó asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.

El ajuste con base en el IPC ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza Pública, más no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectuó con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley”.

¹ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, providencia de 15 de noviembre de 2013. M. P: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, exp. 1100 1333 5008 2012 00051 01.

3. CASO CONCRETO

*El objeto de la demanda es declarar la nulidad del **Oficio No. E-01524-201814863-CASUR de julio 27 de 2018, y oficio No. 043183 del 13 de agosto de 2018**, a través de los cuales se negó la solicitud de reliquidación y pago de salarios que percibió el señor MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ durante los años 1997,1999 y 2002 en la Policía Nacional, como consecuencia de ello, solicita la parte actora se ordene el reajuste de los salarios y prestaciones con base en el IPC para ese período en el que se encontraba en servicio activo.*

El Despacho no desconoce la seriedad de los argumentos presentados por la parte actora, su sustentación en las sentencias de las Corte Constitucional, sin embargo, no puede dejarse a un lado que hay una línea jurisprudencial decantada, por tanto, no podría en este escenario entrar a discutir los decretos que establecieron el incremento salarial del personal de la Fuerza Pública que se encuentra en actividad, pues correspondería haberlos demandado antes el Juez Natural.

Excepción de inconstitucionalidad.

Solicita el actor como pretensión principal se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002. De acuerdo con lo expuesto en el Artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, esta figura opera cuando existe contradicción entre una norma de carácter legal y otra de rango constitucional. Aunque en la demanda no se precisa las normas que se contraponen, el Despacho atenderá el cargo teniendo en cuenta los argumentos genéricos que se exponen en la demanda.

Sea lo primero anotar que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”. Y en desarrollo de esa normativa, se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponde a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para el reajuste salarial de los miembros de la Fuerza Pública se aplica una formula diferente a la establecida para los demás funcionarios públicos. Correspondía entonces al demandante demostrar la existencia de una desigualdad material en la aplicación de dichas formulas. Para esta censura, de la simple confrontación no es posible inferir la inconstitucionalidad que se alega. Comparados los porcentajes en que se reajustaron los salarios del régimen general y el régimen especial para la Fuerza Pública se observa que en la mayoría de periodos fue más ventajoso la aplicación de este último.

*De otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que no le corresponde a la jurisdicción inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado. Con esa argumentación ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC. En la sentencia Su 1194 del 2000 La Corte Constitucional “**afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal.** En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener*

iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y es competencia del congreso la regulación de los regímenes especiales. De manera que, si el actor aún considera que existe una desigualdad en la aplicación de los diferentes regímenes, tendrá que debatir su legalidad ante su juez natural.

Finalmente, no es posible aplicar el índice de precios del consumidor para reajustar los salarios devengados en actividad por los miembros de la Fuerza Pública, como se hace para las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, porque no existe norma equivalente a la contemplada en la artículo 14 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender este tipo de reajuste es desconocer el principio de unidad normativa, pues tendría que escindirse la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es escogiendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor. Por lo expuesto, se negaran las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10 % del S.M.M.L.V., esto es, \$103.717, habida cuenta que las entidades tuvieron que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Policía Nacional, en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V., esto es, \$103.717, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.

Fungió como secretaria ad-hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f369c2630404395b7e9236e071d39b815e160f30ae1c3f271dc77e1bc33fee**
Documento generado en 28/03/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>